

# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. N° 200-97/18 Agdos. N° 700-439/17, N° 716-984/17 y N° 716-471/17.-M.V. DECRETO N° SAN SALVADOR DE JUJU

7449

---

2 2 AGO. 2018

#### VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal del Sr. JORGE GUMERCINDO QUIROGA, D.N.I. N° 12.018.295, en contra de la Resolución N° 1630-S-18, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 15 de febrero de 2.018; y

### **CONSIDERANDO**

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el Recurso Jerárquico incoado en contra de la Resolución N° 2224-INT-HSR-17, no haciéndose lugar a la solicitud de reconocimiento del Adicional por Dedicación Exclusiva, pago de diferencias salariales adeudadas y aportes previsionales correspondientes, todo ello retroactivo al día 04 de mayo del año 1987;

Que, ante el rechazo de tal pretensión, el citado profesional presenta el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado y se reconozca a su mandante el Adicional por Dedicación Exclusiva según lo prevé el Decreto Acuerdo N° 3765(bis)-H-1986 y la Ley N° 4413 reformada por la Ley N° 5682 y Decreto Acuerdo N° 9573-G-11;

Que, cumplido trámite previsto en los arts. 143°, 144° y 145° de la Ley de Procedimientos Administrativos, Asuntos Legales de Fiscalia de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, en primer lugar, resulta oportuno poner de resalto que la procedencia del adicional que se reclama se encuentra supeditada a dos requisitos fundamentales: 1) necesidades estructurales del nosocomio y que el recurso humano, servicios y demanda lo exijan y 2) disponibilidad presupuestaria;

Que, respecto del primero de los requisitos señalados, la denominada "dedicación exclusiva" no es un complemento salarial que se aplique de pleno derecho ni corresponde a un derecho genérico que se confiere automáticamente a los agentes que cumplen funciones ni siquiera en el ámbito de la salud; en rigor, se trata de una facultad discrecional del órgano administrador y su concesión se halla condicionada a la existencia de una concreta necesidad para optimizar la prestación del servicio. Es decir que es la Administración quien detenta la facultad de concederlo de acuerdo a las condiciones estructurales del servicio que se organiza, evaluando las necesidades reales de cada nosocomio de contar con determinado caudal de personal. De tal modo, y siando facultades discrecionales, su ejercicio (o no) en tanto no importe ilegalidad manifiesta, no genera de por sí arbitrariedades o desigualdades;

SH CLAUTIA SISELACIUANO
AS defatura de Despacho
as observo de Saturi anum





# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

## ///...2. CDE. A DECRETO Nº

7449

-S.

Que, en lo que al segundo de los rèquisitos se refiere, cabe manifestar que aún cuando de la evaluación de las necesidades pudiera surgir que desde las unidades de organización se soliciten adicionales por dedicación exclusiva y los agentes opten por tal régimen, los complementos salariales no podrán acordarse si no se han asignado recursos para afrontar dicha erogación. La disponibilidad presupuestaria es dirimente, pues es la propia Constitución Provincial la que dispone que "Todo gasto o inversión del Estado Provincial debe ajustarse a la ley de presupuesto, en el cual se consignarán los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios y los autorizados por las leyes especiales, las cuales dejarán de cumplirse si no hubiere partida para atenderlos; como asimismo la creación o supresión de empleos y servicios públicos" (art. 80);

Que, sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia en la causa "Toro Claudia Isabel y otros c/ Estado Provincial" (L.A. 57, F° 2306/2311, N° 631), oportunidad en la que expresó "... contrariamente a lo que interpretan los actores y el tribunal, el adicional referido no resulta de aplicación por la sola circunstancia de optar el agente por el régimen de dedicación exclusiva, sino que ello procede además --en lo que aquí interesa- conforme las necesidades estructurales, de recurso humano, servicios y demanda lo exijan y según lo determine la Secretaría de Salud Pública. Existe, entonces, una facultad discrecional de la administración... para disponer la incorporación del personal al régimen de dedicación exclusiva... Además, la puntual referencia a las "necesidades estructurales" remite a una valoración que solo puede ser realizada por un órgano que cuente con la especialización, las habilidades, la experiencia y los recursos adecuados para intervenir en materia de salud pública. Y en este sentido conviene recordar que el criterio del experto no puede ser sustituido por el del magistrado, si así fuera todo se reduciría a reemplazar una discrecionalidad ―la administrativa- por otra ―la judicialsin avanzar en la solución del problema (Fallos 321: 1252 entre otros)";

Que, aún cuando el Decreto N° 3765 (bis)-H/86 prevea la existencia del adicional, el mismo no resulta de ablicación automática:

Que, por lo demás, del análisis del Certificado de Servicios emitido por la División Personal del Hospital San Roque, se desprende que el Sr. Quiroga integra la plante de Personal del Hospital "San Roque" percibiendo haberes en la categoría 21 (c-4) del Agrupamiento Técnico, cambio de Agrupamiento tramitado en Expte. Nº 716-1118-BV/12 que culminó con el dictado del Decreto Nº 7004-S-2014; con lo que la petición fundada en lo normado por la Ley 4413 no puede ser atendida, pues la referida norma rige las relaciones entre la Administración y los profesionales universitarios que prestan servicios para la misma. Idéntica apreciación corresponde realizar en orden a la aplicación de lo dispuesto por el Decreto Nº 9573-G-11, requerida en autos, el que tampoco podría tener favorable andamiento:

Que, de acuerdo a lo expresado, el cuerpo legal interviniente estima que corresponde rechazar el Recurso Jerárquico por improcedente en todos sus terminos, confirmando íntegramente la resolución impugnada;

Por ello y en uso de facultades que le son propias



40

# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

///...3. CDE. A DECRETO N°

7449

-S.-

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal del Sr. JORGE GUMERCINDO QUIROGA, D.N.I. N° 12.018.295, en contra de la Resolución N° 1630-S-18, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 15 de febrero de 2.018, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

Dr. GUSTAYO ALFREDO BOUHID MINISTRO SALUD PN. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

Callica co: la pariale (bria (fologola) es deleta al calcial Cel Re Itaiso a la tista.

CLAUDIA GISE AUANOMA VC Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud jujus